

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00284 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento artículo 82, numeral 5 del C.G.P., completando los hechos de la demanda frente a:

1.1. Los actos posesorios que ha venido adelantando sobre la parte del predio objeto de usucapión, y desde que data, en forma concreta.

1.2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que entro en posesión de la parte del inmueble que pretende usucapir.

1.3. Indique cual es el porcentaje que ostenta cada demandado sobre el predio objeto del litigio.

2. Alléguese copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, expedido con una vigencia no superior a 30 días.

3. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, determinando el porcentaje del predio que se pretende usucapir.

4. Señale en la parte introductoria del libelo la clase de prescripción que se pretende.

5. Allegue el poder conferido por la señora LUCERO HEREDIA GOMEZ, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que al ser especial debe indicar de manera puntual la naturaleza de la causa, la clase de prescripción que se pretende, e identificar contra quien se direcciona la demanda.

En caso de conferirse poder mediante correo electrónico, deberá acreditarse que se otorgó por mensaje de datos (pantallazo), y consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

6. Corrija y aclare el numero de cedula de la señora ANA MYRIAM HEREDIA GOMEZ, como quiera que el indicado en el libelo como en el certificado especial del registrador, no coincide con la identidad de la demandada (numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)

7. Dese cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en relación con la dirección electrónica de la señora CARMEN FANNY HEREDIA GOMEZ, es decir, que la parte demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ